

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se les ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conser- var los Boletines coleccionados orde- nadamente para su sucesión, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admisión que solo se hace en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados Municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier noticia concerniente al servicio nacional que diere de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial fecha 11 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuyo círculo ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 26 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 3 de Marzo de 1910)

#### MINISTERIO

#### DE LA GOBERNACIÓN

##### SUBSECRETARÍA

##### Sección de Política

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Rogelio Fernández y D. Raimundo Fernández, contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró la validez de la elección de Concejales verificada el 12 de Diciembre último en el Ayuntamiento de Villacé; y

Resultando del expediente general de la elección que por los Interventores D. Matías Marcos, D. Rogelio Fernández y el Adjunto D. Atlano Montiel, se protestó contra su validez, por haber votado 160 electores y no aparecer más que 159 papeletas; porque entre los votantes figuran dos que no tienen la edad legal, según se justifica con las oportunas certificaciones; por haber votado D. Julio Alvarez Suárez, que no es vecino de aquel Municipio, ni nadie le conoce, y por haber sido separados de las listas cuatro electores sin causa justificada y sin acuerdo de las Juntas municipal ni provincial:

Resultando que las mismas protestas aparecen también consignadas en el acta del escrutinio general, sirviendo asimismo de fundamento á la reclamación producida ante esa Comisión provincial contra la validez de la elección de que se trata, habiéndose reclamado también contra la capacidad de los electores:

Resultando que esa Comisión provincial acordó declarar la capacidad de los dos Concejales reclamados, y la validez de la elección, por estimar, respecto á ésta, que los hechos en que se fundan las protestas y reclamaciones no constituyen motivos de nulidad:

Resultando que en el recurso interpuesto contra el anterior acuerdo de esa Comisión provincial, solamente se impugna la parte de éste que se refiere á la validez de la elección, alegando, al efecto, los mismos fundamentos que han servido de base á las protestas y reclamaciones mencionadas:

Resultando que según aparece del acta de votación, el número de electores que emitieron su sufragio fue el de 160, y el número de papeletas leídas el de 159; además de que aparecen empadronados en 82 votos los dos primeros electos, y en 76 votos los dos últimos, siendo tres los que habían de elegirse:

Considerando que, según resulta del expediente, en el acta de la votación por dos Interventores y un Adjunto se protestó de la elección, porque votaron 160 electores, y en el escrutinio aparecieron 159 papeletas, extremo que se comprueba por la misma acta, y que reviste en este caso verdadera gravedad é importancia, constituyendo motivo esencial de nulidad, puesto que, atendido el resultado que arroja el escrutinio, la diferencia entre el número de papeletas leídas y el de electores que habían emitido sus sufragios, influye de una manera decisiva en el resultado de la elección:

Considerando que de las actas de votación y escrutinio aparece que obtuvieron 82 votos dos candidatos, y 76 otros dos, y que debiendo elec-

irse en el Ayuntamiento tres Concejales, la Junta de escrutinio declaró electos á los dos primeros y presuntos al tercero y cuarto, y siendo esto así, es evidente que de haberse leído y computado la candidatura que apareció de menos, tal vez hubiera variado el resultado del escrutinio, y tal vez no hubiere habido necesidad de la declaración de presuntos y sorteo consiguiente para determinar cuál de los dos Concejales debía considerarse elegido por el cuerpo electoral y con derecho á formar parte del Ayuntamiento:

Considerando que también se justifica con las correspondientes certificaciones del Registro civil, que se admitió el voto á dos menores de 25 años, que inabundantemente figuraban en las listas, y aunque es cierto que el derecho á votar se acredita por la inscripción en el Censo, y que la Junta tuvo que admitirlos forzosamente, hay que reconocer que la admisión de dichos votos influye y vicia la elección, puesto que, con ellos, se ha podido alterar el resultado definitivo de la misma, contrariando la voluntad de los electores:

Considerando que las infracciones reseñadas, que por el resultado de la elección constituyen un vicio esencial de nulidad de la misma, unidas á los demás motivos de protestas alegados por los reclamantes, como son: el haberse eliminado de las listas á cuatro electores, sin que se justificó la causa, y el haber permitido que votara un elector que no identificó su personalidad, demuestran la poca escrupulosidad con que se observaron las prescripciones de la ley, dando lugar á que las elecciones no fueran la expresión fiel de la voluntad del Cuerpo electoral:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien estimar el recurso, y revocar el acuerdo de esa Comisión provincial, y declarar nulas las elecciones verificadas el día 12 de Diciembre último en el Ayuntamiento de Villacé.

De Real orden lo digo á V. S. pa-

ra su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1910.—Merino.

Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

Visto el recurso de anulación interpuesto ante este Ministerio por D. Víctor Valle, contra acuerdo de la Comisión provincial, fecha 11 de Enero retroproximo, declarando válidas las elecciones municipales verificadas en el 2.º Distrito del Ayuntamiento de La Robla el día 12 de Diciembre de 1908:

Resultando que contra la validez de la elección de dicho Distrito y la proclamación de D. Francisco Cañón, D. Francisco Rodríguez y don Juan Flecha se produjo una reclamación, fundada en que se cometieron omisiones é informalidades; en que se ejercieron coacciones sobre los electores del Colegio de Candanedo, no estando expuestas las listas electorales en el local destinado al efecto, por lo que no pudieron ser examinadas, acompañando, para probar sus afirmaciones, una información testifical y una certificación del Alcalde, haciendo constar que la exposición al público de dichas listas no tuvo lugar:

Resultando que en el acta de votación de la Sección de Candanedo consta una protesta fundada en no haberse expuesto al público las listas electorales:

Resultando que la Comisión provincial acordó en sesión de 11 de Enero último declarar válida la elección de que se trata, fundándose en que no puede concederse validez á las informaciones testificales; en que la información verificada ante el Juzgado municipal, está contradicha con otra que también se acompaña, verificada ante Notario, y en que el hecho de no exponerse las listas electorales al público, no puede constituir motivo de nulidad de una elección:

Resultando que contra ese acuer-

do recurre en apelación ante este Ministerio, pidiendo su revocación, D. Víctor Valle, fundándose en que del expediente resulta justificado cuanto afirmaron en su reclamación, y que constituyen infracciones de la ley Electoral que son motivo de nulidad de la elección:

Considerando que examinado con todo detenimiento el expediente electoral en lo que afecta á la Sección reclamada de Candanedo, no solamente se comprueban las alegaciones presentadas por los reclamantes ante esa Comisión provincial, sino que también resultan comprobadas en el mismo otras infracciones fundamentales de la ley que obligan á declarar la nulidad de la elección:

Considerando que en el expediente electoral se comprueba en el acta de votación, por la protesta consignada en la misma y no desestimada por la Mesa, que las listas de electores no se fijaron al público en la parte exterior de los Colegios, constituyendo este hecho una infracción manifiesta del art. 19 de la ley Electoral, que obliga á que con las puertas de los locales designados para Colegios electorales, se fijen las listas definitivas de electores, infracción que reviste indudable y fundamental importancia cuando se comprueba, como en este caso, por el dictamen de la Alcaldía y por la protesta referida consignada en el acta de votación:

Considerando que el hecho anteriormente aludido reviste mayor importancia si se tiene en cuenta, como no puede ser por menos, que documento tan importante como el acta de votación, adolece de defectos fundamentales, puesto que no se ha consignado en ella el número de papeletas leídas para poder comprobar el de electores que habían tomado parte en la votación, infringiéndose de este modo el art. 44 de la ley Electoral, que se refiere á lo más esencial del procedimiento, toda vez que en dicha acta no se consigna el número de papeletas leídas, como la ley en su precepto citado terminantemente ordena:

Considerando que en el expediente electoral no aparece que se hayan verificado ninguno de las operaciones preliminares de la elección, con arreglo á los preceptos terminantes de la ley Electoral, ni siquiera se acompaña el acta de proclamación de candidatos:

Considerando que disponiendo el ya referido art. 10 de la ley Electoral que se acompañen á los expedientes electorales y se pongan á disposición de las Mesas las certificaciones de los electores fallecidos y de los incapacitados ó suspensos en el ejercicio del derecho de sufragio, y que copias de estas certificaciones deberán ponerse al público á las puertas de los Colegios; no se ha cumplido con ninguno de estos requisitos, resultando, por tanto, que la elección adolece de vicios fundamentales que imponen su nulidad:

Considerando que tampoco aparecen en el expediente las listas originales de electores, sino simplemente las de votantes, lo que demuestra que la Mesa electoral no pudo tenerlas presente para las comprobaciones que la ley exige:

Considerando que como no se ha recurrido ante este Ministerio más

que contra la nulidad del acuerdo de esa Comisión, en lo que se refiere á las elecciones verificadas en el segundo Distrito del Ayuntamiento referido, sólo á este particular puede afectar la resolución;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido estimar el recurso, revocando, en su vista, el acuerdo recurrido de la Comisión provincial y declarando nulas las elecciones y proclamación de Concejales referentes al 2.º Distrito denominado de Candanedo, en el término municipal de La Robla, verificadas el día 12 de Diciembre último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1910.—*Morino*.

Sr. Gobernador civil de León.

#### COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

##### Segunda subasta de harinas, con destino al Hospicio de León

Se saca á pública y segunda subasta el suministro de 350 quintales métricos de harina para el Hospicio de León, cuyo suministro ha de empezar el 15 de Abril próximo, terminando en fin de Diciembre de este año.

La subasta tendrá lugar el día 4 de Abril, á las once de la mañana, en el salón de sesiones de la Diputación provincial, bajo el mismo precio y condiciones señaladas en el Boletín Oficial de 7 de Enero último.

Lo que por acuerdo de la Comisión provincial, tomado en sesión de ayer, se anuncia al público para su conocimiento.

León 1.º de Marzo de 1910.—El Vicepresidente, *M. Almuzara*.—P. A. de la C. P.: El Secretario, *Vicente Prieto*.

##### Segunda subasta de víveres y comestibles para los Hospicios de León y Astorga

La Comisión provincial, en sesión de hoy, previa declaración de urgencia, acordó anunciar una segunda subasta, que tendrá lugar el día 4 de Abril de este año, á las doce de la mañana, en el salón de sesiones de la Diputación, bajo el mismo tipo y condiciones señaladas en el pliego inserto en el Boletín Oficial de 7 de Enero último, reduciendo las unidades á las siguientes:

##### Para el Hospicio de León

Aceite, 1.190 litros.  
Carbón de piedra, 471 quintales métricos.  
Carbón de roble, 68 quintales métricos.

##### Para el Hospicio de Astorga

Carne de vaca, 1.125 kilogramos.  
Tocino, 826 kilogramos.  
Aceite, 571 litros.  
Carbón de encina, 44 quintales métricos.

Carbón de piedra, 205 quintales métricos.

El suministro de estos artículos empezará el día 15 de Abril próximo. León y Febrero 28 de 1910.—El Vicepresidente, *M. Almuzara*.—P. A. de la C. P.: El Secretario, *Vicente Prieto*.

#### OFICINAS DE HACIENDA

#### DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

La Inspección general de la Hacienda pública, en orden de 28 de Febrero último, me dice lo siguiente:

«Es muy grande la ocultación de riqueza industrial contributiva que en esa provincia existe. Bien porque hay pueblos que no han sido visitados hace muchos años por los Agentes fiscales; bien porque en otros han tenido tales funcionarios indebidas complacencias, es lo cierto, y de ello existen en esta Inspección general datos y noticias que lo prueban, que hay un crecido número de industriales que no figuran en matrícula, y que no es menor el de los que estando inscritos en ella, no aparecen en la clase que les corresponde.

Preciso es que termine este ilegal estado, que sobre perjudicar grandemente los intereses del Tesoro, debilita los hábitos tributarios y da margen á inmoralidades que á todo trance hay que desterrar.

Para conseguirlo, no sólo tengo el decidido propósito de que con la urgencia posible se hagan por los funcionarios que dependen de V. S., visitas de inspección á todos, absolutamente á todos los pueblos de esa provincia, sino que he adoptado las oportunas disposiciones, á fin de que las dichas visitas sean revisadas por empleados de esta Administración Central, que irán á las localidades visitadas, con el doble cargo de que subsanen las deficiencias ó faltas cometidas, y de que me den cuenta de la conducta observada por los que han realizado el servicio que van á inspeccionar.

No se debe perder tiempo en la ejecución de los trabajos necesarios para llegar al fin que me propongo. A este efecto, queda V. S. relevado del deber reglamentario de remitir el expediente á que se refiere el artículo 44 del vigente Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública. Dejo al arbitrio de V. S. la designación del itinerario que se ha de recorrer. Le doy, en nombre del señor Ministro, amplias facultades para que escoja personal apto, sea cualquiera la dependencia á que pertenezca, con la sola limitación de que no han de interrumpirse los servicios de esas Oficinas. Y dispongo en el día de hoy, sin perjuicio de hacer nuevas remesas á medida que vayan haciendo falta, que la Ordenación de pagos libre 920 pesetas, á nombre del Jefe de esa Inspección provincial. El Sr. Ministro, que tiene la firme resolución de premiar á los funcionarios que por su actividad, competencia y honradez se hagan á ello acreedores; que ha de castigar con severidad y energía á todos los que no observen en su conducta la corrección que están obligados á guardar; que desea que se tengan á los contribuyentes las debidas consideraciones, pues su aspiración consiste en que éstos, en sus relaciones con la Inspección, prácticamente vean que así como se aplican los rigores de la ley á los que persisten en la defraudación que á salvandas vienen cometiendo, se tienen las posibles benevolencias con los que,

procediendo de buena fe, se avienen á cumplir deberes fiscales infringidos por ignorancia, da á este servicio extraordinaria importancia, y quiere conocerlo en todos sus detalles.»

Lo que se hace público para conocimiento de los Sres. Alcaldes, y á fin de que tanto dichas autoridades como los vecinos de cada localidad, sepan que la Hacienda va á proceder reglamentariamente contra los que la defraudan; en la inteligencia, de que la visita de inspección, no será limitada como las anteriores, sino que se realizará en toda la provincia.

León 1.º de Marzo de 1910.—*Juan Ignacio Morales*.

#### INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

##### Circular

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, me dice con fecha 17 del actual, lo siguiente:

«Venciendo en 1.º de Abril de 1910 el cupón núm. 34, de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1900, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, y el cupón núm. 3 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1903, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1905 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, ha acordado que desde el día 1.º de Marzo próximo se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y amortizable, y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el Boletín Oficial, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.º Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de Hacienda de esa provincia, si no lo tuviere designado, un empleado que reciba los cupones é inscripciones y practique todas las operaciones concernientes á su tramitación.

2.º Se abrirá un libro ó cuaderno, según la importancia de los valores de esta clase que circulen en esa provincia, debidamente autorizado, donde se sentarán las facturas de los cupones, haciendo constar la fecha de la presentación, nombre del interesado, número de entrada que se dé á las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellas, su importe y fecha en que se remitan á esta Dirección general.

3.º Para el recibo de las carpetas de inscripciones, contendrá el libro ó cuaderno sitio y encasillado diferente en que conste la fecha de su presentación, nombre del interesado, número de ingreso que se le dé á las carpetas, número de inscripciones que contengan, su capital nominal é importe de los intereses, como igualmente la fecha de su re-

mesa á este Centro, teniendo además presente lo que se previene en la base 7.ª de la circular de este Centro directivo de 16 de Mayo de 1884.

4.ª La presentación de los cupones antes expresados se efectuará en esa Delegación con una sola factura en los ejemplares impresos, que facilitará gratis esta Dirección general, que al efecto reclamará la intervención de Hacienda de esa provincia, según se tiene encargado, y que para conocimiento de V. S. y de dicha Oficina, son adjuntos uno de cada clase de deuda y otro de amortización.

5.ª Cuando se reciban las facturas con capones, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie é importe con los que en dichas facturas se detallan, les tallará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando á los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia, una vez hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las liquidaciones que procedan, de cuyo resultado se dará por este Centro directivo inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos para que pueda ordenar el expresado pago de los mismos. Los cupones del vencimiento corriente han de presentarse en facturas que contengan impresa la fecha, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: «A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso. Fecha y firma del presentador.» y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

6.ª Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales al ejemplar adjunto, cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad, en el epígrafe de las carpetas, el concepto á que pertenece la lámina, que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallan una por una, como se previno en la citada circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888; no admitiendo, de ningún modo, las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las dos carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas á los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno recibí al recoger las inscripciones. Se advertirá en el anuncio, para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones ó inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazando esa Oficina las que carezcan de este requisito.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, que el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por estas oficinas, después de ejecutar las operaciones correspondientes, lo remesará la Intervención de Hacienda á esta Dirección después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman, y en los días y con las formalidades que determina la base 9.ª de referida circular de 16 de Mayo de 1884.

Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100 domiciliadas en esa Oficina, tendrá la misma presente lo dispuesto en circular de este Centro de 28 de Noviembre de 1885, en la cual se inserta la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año, ampliatoria de la de 16 de Agosto de 1880.

**Importantes.**—7.ª Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego, y también las en que por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues, en este caso, deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones, de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones sin incluir en ellas más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazando desde luego esa Dependencia, para no obligar á esta Dirección á hacerlo, como viene ocurriendo, facturas redactadas en distinta forma, lo cual retrasa mucho el servicio.

Los cupones que carezcan de talón no les admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

8.ª En el recibo de facturas de inscripciones, el Oficial encargado practicará igual comprobación que respecto á los cupones se ordena en el primer párrafo de la prevención anterior, y resultando conformes en todo, honará al dorso de aquéllas el cajetín correspondiente, pasándolas con la factura al Abogado del Estado para su bastanteo. Al efecto se tendrá en cuenta:

A Que para satisfacer á las Diputaciones y Ayuntamientos los intereses de sus inscripciones de todas clases, han de justificar por certificación del Gobierno civil de la provincia, la inclusión de los intereses en los presupuestos respectivos, según dispone la Real orden de 9 de Diciembre de 1886.

B Que los intereses de las inscripciones de beneficencia particu-

lar, han de abonarse previa justificación por las Corporaciones particulares, Juntas provinciales, Diputación y Ayuntamientos á cuyo favor estuvieran expedidas las inscripciones, del cumplimiento de las cargas por certificación expedida por el Protectorado y en la primera entrega de valores además por la autorización que remita la Dirección general del ramo, según disponen los artículos 62 y 65 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1890.

C Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Institutos de 2.ª enseñanza y Universidades, se hallan en suspenso por Real orden de 2 de Enero de 1890 y Real decreto de 6 de Octubre de 1905, debiendo abonarse nada más los correspondientes á Fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la incautación, según el art. 4.º de dicho Real decreto.

D Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de bienes del Clero á favor de las Diócesis, cuya fecha sea posterior al 4 de Abril de 1860, se hallan en suspenso, según Reales órdenes de 14 de Agosto de 1862 y 20 de Julio de 1865.

E Que los intereses de las inscripciones emitidas al Clero con arreglo al Concordato de 1851 y cuya fecha de expedición sea anterior al 4 de Abril de 1860, tampoco deben abonarse, y si se satisfacen por el Estado, ha de procederse simultáneamente á su reintegro por la misma dependencia que autorice el pago, según lo dispone el Real decreto de 5 de Octubre de 1855.

F Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Seminarios, no pueden satisfacerse, exceptuando los de aquellos que representan fundaciones particulares, á cuyo efecto debe exigirse para proceder al pago, el traslado de la Real orden en que se reconoció la fundación, según Reales órdenes de 25 de Mayo de 1862, 25 de Diciembre de 1853, 14 de Enero de 1862 y 20 de Julio de 1865.

G Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de Cofrades, Santuarios, Hermandades y Ermitas, se hallan en suspenso, excepción de las que hayan justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de la inscripción previa presentación del traslado de la Real orden en que así se reconozca, como previene la Real orden de 25 de Marzo de 1885.

H Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de persona determinada en concepto de Capellán ó Patrono de una Capellanía, han de satisfacerse previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor se hallase expedida y después de demostrar que no ha obtenido prebenda ú otro beneficio eclesiástico, según dispone el artículo 5.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

I Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Comendadores de los Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa y de la de San Juan de Jerusalén, se satisfirán previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor estuviera expedida la inscripción, como dispone el artículo 4.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

Lo que se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL, para conocimiento de los interesados; advirtiéndoles que las horas de presentación son de diez á doce.

León 24 de Febrero de 1910.—El Interventor de Hacienda, José Murciano.

Don Angel Pérez Crespo, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Valverde del Camino.

Certifico: Que en sesión del día 31 de Diciembre pasado, para designar los Vocales y Suplentes por mayores contribuyentes que han de formar parte de dicha Junta en el bienio de 1910 á 1912, dieron el resultado siguiente:

*Para Vocales por inmuebles*

D. José Pérez Santos  
D. Benito García y García

*Suplentes*

D. Matías Alvarez García  
D. Luis García y García

*Vocales por industrial*

D. Toribio Cubría y Cubría  
D. Cándido Gómez San Millán

*Suplentes*

D. Sebastián Soto  
D. Diego Martínez

Así resulta del acta original, á la que me remito. Y para remitir al señor Gobernador de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, expido la presente, que visa el señor Presidente, en Valverde del Camino á 1.º de Enero de 1910.—Angel Pérez.—V.º B.º: El Presidente, Cipriano González.

Don Feliciano Robla Montaña, Secretario habitado del juzgado municipal, y como tal, de la Junta municipal del Censo electoral de Castrofuerte.

Certifico: Que el acta de constitución de la mencionada Junta, literalmente copiada, dice:

En la villa de Castrofuerte, á 2 de Enero de 1910, siendo las nueve de la mañana, se reunieron en la sala capitular del Ayuntamiento, bajo la Presidencia del Sr. D. Santiago Chamorro García, Vocal nombrado por la Junta local de Reformas Sociales, los señores siguientes:

D. Miguel Saludes Castañeda.  
D. Juan Ferreras Herrero.  
D. Gerardo Barrera Castañeda  
D. Leoncio González Herrero

El Sr. Presidente manifestó que la sesión tenía por objeto declarar constituida la Junta para el bienio de 1910 á 1912; y al efecto, reconociendo el derecho que asiste para ser Vocales á D. Miguel Saludes Castañeda, D. Juan Ferreras Herrero, D. Gerardo Barrera Castañeda y don Leoncio González Herrero, se procedió á elegir Vicepresidente segundo, resultando nombrado, por unanimidad D. Juan Ferreras Herrero, y quedó constituida la Junta en la forma siguiente:

Presidente: D. Santiago Chamorro García, nombrado por la Junta local de Reformas Sociales.

Vicepresidentes: D. Miguel Saludes Castañeda, Concejál que obtuvo en votación popular mayor número de votos.

D. Juan Ferreras Herrero, elegido por la Junta.

Vocales: D. Gerardo Barrera Castañeda, mayor contribuyente que le correspondió por sorteo de entre los que tienen voto para la elección de Compromisarios.

D. Leoncio González Herrero, ex-Juzc municipal más antiguo.

Suplente de D. Miguel Saludes Castañeda, D. Constanco Castañeda Ramos, Concejal que le sigue en votos; de D. Juan Ferreras Herrero y de D. Gerardo Barrera Castañeda, D. Marcelo Santos Chamorro y D. Jacinto de la Vega, respectivamente, que resultaron elegidos de los mayores contribuyentes; de D. Leoncio González Herrero, don Higinio Fernández Viejo, ex-Juzc que le sigue en nombramiento.

Secretario: D. Feliciano Robles Montaña.

No habiendo más asuntos de qué tratar, el Sr. Presidente dió por terminado el acto, acordando remitir copia de esta acta al Sr. Presidente de la junta provincial del Censo y otra al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletín Oficial. —El Presidente, Santiago Chamorro. —El Vicepresidente, Miguel Saludes. —El Vicepresidente, Juan Ferreras. —Vocales: Leoncio González. —Gerardo Barrera. —Feliciano Robles, Secretario.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente, visada por el Sr. Presidente, en Castrofuerte á 5 de Enero de 1910. —Feliciano Robles. —V.º B.º. —El Presidente, Santiago Chamorro.

Don Narciso Alvarez y Alvarez, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Santa María Ordás.

Certifico: Que del acta de la sesión celebrada en este día por la expresada Junta para la designación de Presidente y Suplente de Mesa que por ministerio de la ley han de constituir la Mesa electoral de la Sección única de esta término municipal en el próximo bienio, aparece que han sido designados por esta Junta los señores siguientes:

Presidente, D. Nicolás Pérez Vega.

Suplente, D. Basilio Díez Vega.

Y para que surta los efectos correspondientes, é inserción en el Boletín Oficial de la provincia, expido la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Presidente, en Santa María de Ordás á 28 de Diciembre de 1909. —El Secretario, Narciso Alvarez. —V.º B.º. —El Presidente, Gregorio Díez.

Junta municipal del Censo electoral de San Esteban de Nogales

#### ACTA DE CONSTITUCION

En San Esteban de Nogales, á 2 de Enero de 1910, sesión las ocho de la mañana, se reunieron en la sala capitular del Ayuntamiento, bajo la Presidencia del Sr. D. José Carracedo Alonso, Vicepresidente, los señores siguientes:

D. Manuel Fidalgo Martínez.  
D. Santiago Fernández Román.  
D. Manuel Calzón Núñez.  
D. José Calvo Prieto.  
D. Baltasar Alonso Bailler.  
D. Francisco Bailler Martínez.  
D. Miguel del Río Alija.  
D. José Pérez Prieto.

D. Agustín Prieto Fernández.  
D. Antonio Alonso y Alonso.  
D. Venancio Huerga Mateos, y el Presidente y Vocales salientes.

El Sr. Presidente manifestó que la sesión tenía por objeto declarar constituida la Junta para el bienio de 1910 á 1912, y al efecto, reconociendo el derecho que existe para ser Vocales á D. José Calvo Prieto, D. Baltasar Alonso Bailler, D. Francisco Bailler Martínez, D. Miguel del Río Alija, D. Manuel Fidalgo, don Manuel Calzón y D. Santiago Fernández, se procedió á elegir Vicepresidente segundo, resultando nombrado por unanimidad, D. Manuel Calzón Núñez, y quedó constituida la Junta en la forma siguiente:

#### Presidente

D. Manuel Fidalgo Martínez, de la Junta de Reformas Sociales.

#### Vicepresidentes

D. Santiago Fernández Román, Concejal que obtuvo en votación popular mayor número de votos.

D. Manuel Calzón Núñez, elegido por la Junta.

#### Vocales

D. José Calvo Prieto, mayor contribuyente por territorial.

D. Baltasar Alonso Bailler, por id. id.

D. Francisco Bailler Martínez, por industrial.

D. Miguel del Río Alija, por ídem ídem.

#### Suplentes

D. José Pérez Prieto, contribuyente por territorial.

D. Agustín Prieto Fernández, por id. id.

D. Antonio Alonso y Alonso, por industrial.

D. Venancio Huerga Mateos, por id. id.

#### Secretario

D. Luis Gutiérrez Carracedo, como Secretario del Juzgado.

#### Suplente

D. Marcelo López Fernández, elegido por la Junta.

No habiendo más asuntos de qué tratar, el Sr. Presidente dió por terminado el acto, acordando remitir copia de esta acta al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo y otra al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletín Oficial. —El Presidente, José Carracedo. —Vocales: Antonio Alonso. —Manuel Fidalgo. —José Alonso. —Venancio Huerga. —El Secretario, Luis Gutiérrez.

### AYUNTAMIENTOS

#### Alcaldía constitucional de Valverde del Camino

Confeccionado el repartimiento de consumos para el año actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones; transcurrido este plazo no serán atendidas las que se presenten.

Valverde del Camino 27 de Febrero de 1910. —El Alcalde, Basilio López.

#### Alcaldía constitucional de Arganza

Las cuentas municipales del ejer-

cicio de 1909, se hallan de manifiesto por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

También por el de ocho días, que empiezan en el de ocho días, que se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal, los repartimientos de consumos y los de arbitrios, formados para el año corriente. Arganza 21 de Febrero de 1910. —El Alcalde, Hermógenes Yáñez.

#### Alcaldía constitucional de Villaturiel

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del repartimiento los mozos Aniceto Vega Santamaría y Damián Martínez Andes, apesar de las notificaciones que se les hizo por medio del Boletín Oficial de esta provincia, se les notifica nuevamente para que el día 6 de Marzo, y hora de las ocho de la mañana, comparezcan en la sala capitular, ó de lo contrario, se les instruirá los oportunos expedientes de prófugos.

Villaturiel 28 de Febrero de 1910. —El Alcalde, Francisco Blanco.

#### Alcaldía constitucional de Candín

Hallándose terminadas por esta Junta la clasificación y derrama del impuesto de consumos, cereales, sal y alcoholes para el corriente año, se hace saber al público hallarse expuestas las listas clasificatorias en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, en horas hábiles, para oír reclamaciones; pues transcurrido dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Candín 28 de Febrero de 1910. —El Alcalde-Presidente, Gerardo López.

#### Alcaldía constitucional de Santa Colomba de Curueño

Según me participa el vecino de Ambagans, Enlógio Fernández García, en el día 8 de Diciembre último, marchó de su casa su hijo Cesáreo Fernández Fernández, con el pretexto de que iba á trabajar á Bilbao; mas ahora resulta que no le escribe, y habiendo preguntado á otras personas que están allí, tampoco le dan noticias de él, temiéndose que se haya marchado al extranjero; por lo que ruega á todas las autoridades su busca y captura, caso de ser hallado, y se le conduzcan á su casa.

Las señas son: edad 15 años, estatura bastante alta, color moreno, pelo castaño, ojos garzos; vestía blusa azul larga, pantalón de pana roja, zapatos altos y boina azul.

Santa Colomba de Curueño 21 de Febrero de 1910. —El Alcalde, Gregorio Fernández.

#### Alcaldía constitucional de Izagre

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento y año de 1909, se hallan terminadas y expuestas al público por quince días en la Secretaría municipal, para oír reclamaciones.

Izagre 27 de Febrero de 1910. —El Alcalde, Celestino Pérez.

### JUZGADOS

Don Rosendo González Gutiérrez, Juez municipal de Valverde del Camino.

Hago saber: Que el día dieciocho del próximo mes de Marzo, y hora de las dos de la tarde, se venden en pública subasta en la sala de audiencias de este Juzgado, sito en La Virgen del Camino, calle Real, las fincas siguientes:

Ptas.

1.ª Una tierra triguera, en término de Montejos, al sitio que llaman el camino de La Virgen, cabida de hemina y media, ó catorce áreas y diez centiáreas: linda Oriente, Isidoro Pérez; Mediodía, de Sebastián Pérez; Poniente, otra de Fructuoso López, y Norte, camino; tasada en . . . 60

2.ª Otra tierra centenal, al sitio del Pendón, cabida de una hemina: linda Oriente, Ramón Santos; Mediodía, Manuela López; Poniente, camino, y Norte, Matías Canal; tasada en . . . 50

3.ª Otra tierra centenal, al sitio de Valdeiego, de cabida de un cuartillo: linda Oriente, camino; Mediodía, D. Saturnino Escudero, y Poniente, Valentín Fernández; tasada en . . . 20

4.ª Otra tierra centenal, al sitio de la Zarza, de cabida de una hemina: linda Oriente, camino; Mediodía, Balduino Fernández; Poniente campo común, y Norte, Benito López; tasada en . . . 50

5.ª Otra tierra centenal, al sitio de Valdececlada, de cabida de hemina y media: linda Oriente y Poniente, camino común; Mediodía, Felipe Gutiérrez, y Norte, Antonio López; tasada en . . . 45

6.ª Un quión de tres, proindiviso, en una casa, en el casco del pueblo de Montejos, á la calle de la Era, de planta baja, con habitaciones cubiertas de teja, y su corral: linda por Oriente, huerto de Sebastián Pérez; Almediodía, casa de Fructuoso López; Poniente, dicha calle, y Norte, casa de Salvador Torres; tasado en . . . 90

Cuyas fincas se venden como de la propiedad de D. José Cunal Santos, vecino de Montejos, para hacer pago á D. Felipe Peredo Mier, vecino de León, por cantidad de ciento ochenta y cinco pesetas, costas y gastos á que fué condenado en juicio verbal civil que le promovió el Sr. Peredo Mier.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y sin que los licitadores hayan consignado previamente sobre la mesa del juzgado el diez por ciento de la tasación.

Se advierte que no consta la existencia de títulos de dichas fincas, y por lo tanto, el rematante tiene que suplirlos á su costa por los medios que la ley señala, debiendo conformarse con certificación del acta de remate.

Dado en Valverde del Camino á veintidós de Febrero de mil novecientos diez. —Rosendo González. —P. S. M.: Angel Pérez, Secretario.

LEÓN: 1910

imp. de la Diputación provincial